

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4897

REAL DECRETO 386/1984, de 8 de febrero, por el que se establecen Cátedras o Agregadurías de «Música» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes.

El Real Decreto 645/1977, de 1 de abril, dejó en suspenso la vigencia de los artículos 17 y 22 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en cuanto se refieren o puedan afectar a las enseñanzas de música en el Bachillerato. Estableciendo los mencionados artículos en qué materias se crean Cátedras y Agregadurías con sus correspondientes Seminarios didácticos, sin que entre ellas aparezcan las de «Música», se hace preciso derogar el mencionado Real Decreto 645/1977, de 1 de abril, a fin de establecer Cátedras o Agregadurías de «Música» en aquellos Institutos de Bachillerato en que el número de clases a impartir de tales enseñanzas así lo demande.

Por otra parte, el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero, regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y establece en sus artículos cuarto y décimo no sólo la forma en que estarán constituidos los Tribunales que han de juzgar las pruebas para ingreso en los antedichos Cuerpos, sino el procedimiento de su designación. Tal forma de designación y constitución de los Tribunales no resulta posible en cuanto a las enseñanzas de «Música», ya que no existen ni Catedráticos ni Profesores agregados de las mencionadas enseñanzas ni, consiguientemente, es posible efectuar entre ellos el sorteo a que se refieren los precitados artículos cuarto y décimo del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero. Se hace, en consecuencia, preciso adecuar el contenido de estos artículos al caso de la «Música».

En su virtud, previos los informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En los Institutos de Bachillerato en los que el número de clases a impartir sea tal que complete la jornada lectiva que, según la legislación vigente, corresponde a un Catedrático o Profesor agregado de Bachillerato, podrá existir un Catedrático o Profesor agregado de «Música».

2. Podrá existir también un Catedrático o Profesor agregado de «Música» en Institutos de Bachillerato cuyo número de clases no complete la jornada a que se refiere el apartado anterior, siempre que tal jornada pueda ser completada con clases en otros u otros Institutos de Bachillerato de la misma localidad.

Art. 2.º Hasta que no existan Catedráticos o Profesores agregados de «Música», respectivamente, en número de 16 y 10, los Tribunales para los turnos de concursos-oposición a ingreso en los Cuerpos correspondientes se formarán según lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la aplicación, en lo demás, del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero.

Una vez exista el referido número de Catedráticos o Profesores agregados, el citado Real Decreto 161/1977 será de plena aplicación.

Art. 3.º La composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, a fin de impartir las enseñanzas de «Música», estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Un Presidente, designado entre Catedráticos de Universidad o de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

b) Cuatro Vocales, nombrados por sorteo, entre funcionarios de carrera pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

Dos del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias que tengan el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato que tenga el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Art. 4.º La composición de los Tribunales para los turnos de concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, a fin de impartir las enseñanzas de «Música», estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Un Presidente, designado entre Inspectores de Bachillerato, Catedráticos numerarios del mismo nivel o Catedráticos

numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

b) Cuatro Vocales, nombrados por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

Dos del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias que tengan el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Uno del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto.

Uno del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que tenga el título a que se refiere el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.

Art. 5.º Para cada Tribunal se designará, por iguales procedimientos, un Tribunal suplente.

Art. 6.º El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 17.3 y 22.1 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 17.3 Las enseñanzas de «Música» serán impartidas por los Catedráticos o Profesores agregados de Música o, en su defecto, por el profesorado de Centro o por otros Profesores contratados al efecto. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán impartidas por el profesorado del Centro o por otros profesores contratados al efecto.»

«Artículo 22.1 En los Institutos de Bachillerato se constituirá un Seminario Didáctico por cada una de las asignaturas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 17 de este Reglamento. Asimismo se constituirá un Seminario Didáctico en aquellos Institutos en los que exista Cátedra o Agregaduría de Música. Formarán parte de los mismos todos los profesores de dichas asignaturas.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 645/1977, de 1 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1734/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Máxtrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giro y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.